

ESTATUTOS

DEL

Banco de Concepción

Aprobados por Supremo Decreto 6 de Septiembre
de 1871
y modificados según decretos de 31 de Mayo de 1906, de 23 de
Septiembre de 1910, de 10 de Enero de 1912, de 20 de
Diciembre de 1916, de 24 de Agosto de 1920,
de 30 de Noviembre de 1922 y 2 de
Diciembre de 1936





ESTATUTOS
DEL
BANCO de CONCEPCION



ESTATUTOS

DEL

Banco de Concepción

Aprobados por Supremo Decreto 6 de Septiembre
de 1871
y modificados según decretos de 31 de Mayo de 1906, de 23 de
Septiembre de 1910, de 10 de Enero de 1912, de 20 de
Diciembre de 1916, de 24 de Agosto de 1920,
de 30 de Noviembre de 1922 y 2 de
Diciembre de 1936



ESTATUTOS

DEL

Banco de Concepción



CAPITULO PRIMERO

Origen, domicilio y duración de la Sociedad

Art. 1. La Sociedad Anónima denominada Banco de Concepción constituida por escritura pública de 7 de Agosto de 1871, ante el Notario de Concepción don Nicolás Peña, autorizada y declarada legalmente instalada por Decreto Supremo N.º 318 de 6 de Septiembre de 1871, se regirá en adelante por los siguientes Estatutos y por las leyes generales y reglamentos especiales en vigencia en todo lo que no esté pre-

visto en aquéllos.

Art. 2.—La Sociedad tiene su domicilio en Concepción.

Art. 3.—La duración de la Sociedad será hasta el 30 de Junio de mil novecientos cuarenta, y podrá prorrogarse por periodos de treinta años, de acuerdo con las leyes respectivas, y disolverse antes de la expiración del plazo, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 52 de estos Estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

De las operaciones del Banco

Art. 4.—El Banco tiene por objeto realizar todos los negocios compatibles con las disposiciones de la Ley General de Bancos, y en particular:

Primero: Admitir y colocar dinero a interés en préstamos con vencimientos que no excedan de un año, o en cuenta corriente.

Segundo: Descontar y negociar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago, con vencimientos que no excedan de un año, contados desde la fecha de su descuento o adquisición.

Tercero: Recibir depósitos de dinero o valores de toda clase de personas que no sean absolutamente incapaces, y devolver el todo o parte de ellos, sin que sea necesaria la intervención de los guardadores o representantes legales del incapaz.

Cuarto: Comprar y vender monedas de oro y plata o pastas de oro.

Quinto: Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos y operaciones de cambio.

Sexto: Girar cheques, letras o cartas de crédito y remesar fondos propios o ajenos dentro del país y en el extran-

jero.

Séptimo: Aceptar para su pago en fecha futura, letras giradas contra el Banco, con sujeción a las limitaciones contenidas en el Art. 76 de la Ley de Bancos; y emitir cartas de crédito, en que se autorice al portador para girar letras sobre el Banco o sobre sus Corresponsales, a la vista o con plazos que no excedan de un año.

Octavo: Comprar, conservar y vender bonos u obligaciones de renta del Estado, o de otras Corporaciones de derecho público chileno, pero sin poder conservarlas en cantidad cuyo valor total exceda de los límites fijados en el artículo 76 de la Ley de Bancos.

Noveno: Comprar, conservar y vender bonos y otras obligaciones de renta, de empresas de ferrocarriles, industriales o de Gobiernos Extranjeros, siempre que la entidad emisora de dichos títulos no hubiere incurrido en mora durante los diez últimos años con respecto al pago del capital o de los intereses de sus obligaciones, y con tal que la inversión en títulos de un mismo Gobierno o de una misma Empresa, no exceda del diez por ciento del capital pagado y de las reservas del Banco.

Décimo: Comprar, conservar y vender bonos de renta emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario o por otros Bancos Hipotecarios que operen en la República, siempre que la institución emisora de estos bonos, no haya incurrido en mora durante los últimos diez años con respecto al pago del capital e intereses. No podrá el Banco invertir más del quince por ciento de su capital pagado y de sus reservas en bonos de una misma institución, ni en conjunto, más del treinta por ciento del capital pagado y reservas, en bonos de las diversas instituciones hipotecarias.

Undécimo: Comprar y conservar acciones del Banco Central de Chile en la cantidad necesaria para que pueda ser

dherente de dicho Banco en conformidad a la ley y comprar, conservar y vender acciones de la clase "D" del expresado Banco, hasta por una suma que no exceda del cinco por ciento del capital pagado y de las reservas de la Sociedad.

Duodécimo: Suscribir, comprar, conservar y vender acciones de Sociedades organizadas con el objeto de edificar almacenes generales de depósitos y de lucrar con ellos, recibiendo mercaderías en depósito o arrendando los almacenes, y de acuerdo con las disposiciones de la ley sobre Almacenes Generales de Depósitos. Esta inversión no podrá exceder del cinco por ciento del capital pagado y de las reservas del Banco.

Décimo-tercero: Suscribir, comprar, conservar y vender acciones o valores mobiliarios de conformidad con el N.º 7 del Art. 76 de la Ley de Bancos.

Décimo-cuarto: Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o Corresponsales y boletas de depósitos de garantía.

Décimo-quinto: Recibir valores y efectos personales en custodia y arrendar cajas especiales de seguridad para depósito de valores o efectos personales.

Décimo-sexto: Aceptar y ejecutar comisiones de confianza de acuerdo con las disposiciones legales, conforme al artículo 50 de la citada Ley de Bancos; y a lo dispuesto en la Ley N.º 4827 de 11 de Febrero de 1930.

Décimo-séptimo: Comprar, conservar y vender bienes raíces, pero exclusivamente en los siguientes casos:

a) Cuando estén destinados al uso del Banco, el cual tendrá la facultad de arrendar la parte no ocupada por él, con el fin de que produzca renta. Dicha parte no ocupada debe guardar relación justa y razonable con la parte del edificio destinada por el Banco para sus propios servicios. La compra de propiedades y edificios y la construcción de edifi-

cios deben ser aprobadas previamente por el Superintendente de Bancos;

b) Los bienes que le sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor en el curso de sus negocios;

c) Los bienes raíces que se haga adjudicar en remate judicial, y en pago de hipotecas constituidas a su favor;

d) Los bienes raíces que se adquieran de conformidad con el N.º 19 del artículo 75 de la Ley de Bancos.

Décimo-octavo: Aceptar y desempeñar Agencias, comisiones o cualesquiera otras operaciones que sean compatibles con la naturaleza de establecimientos comerciales de este género y autorizadas por la Ley de Bancos.

Décimo-noveno: Adquirir el activo y tomar a su cargo el pasivo de otras empresas bancarias y fusionarse; todo ello por acuerdo tomado en Junta General Extraordinaria de Accionistas.

Art. 5. El Banco está sujeto conforme al artículo 76 de la Ley de Bancos, a las siguientes disposiciones:

Primero: No podrá conceder préstamos, directa ni indirectamente, a ninguna persona natural o jurídica, ni a ninguna corporación de derecho público, por una suma que exceda del diez por ciento del capital pagado y de las reservas del Banco, con las siguientes excepciones:

a) La suma adeudada al Banco por cualquiera persona natural o jurídica o por cualquiera Corporación de derecho público, podrá llegar hasta el veinticinco por ciento del capital pagado, y de las reservas del Banco, siempre que se trate de préstamos al Estado de Chile, o que dicha suma esté representada por una o más de las siguientes clases de valores:

1. —Letras de cambio con cargo a valores efectivos;
2. —Documentos comerciales pertenecientes a la misma

persona natural o jurídica que los negocia con el Banco, endosados sin restricciones por la persona que los descuenta, debiendo estos documentos llevar al mismo tiempo otra firma responsable:

3.- Documentos afianzados por garantías de un valor comercial superior, a ló menos, en un veinticinco por ciento a la cuantía de las obligaciones así garantidas.

b) Al computarse las deudas totales de cualquier individuo a favor del Banco, se incluirán no sólo sus obligaciones directas e indirectas para con éste, sino también las contraídas por las sociedades colectivas o en comanditas en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquiera naturaleza en que tenga más del 50% del capital.

Al computarse las deudas contraídas por una sociedad colectiva o en comandita a favor del Banco, se incluirán no sólo las obligaciones directas e indirectas de dichas sociedades, sino también las contraídas a favor del Banco por sus socios solidarios o por cualquiera de los socios que tenga más del 50% del capital. Al computarse las deudas de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada a favor del Banco, se incluirán, a más de las obligaciones directas e indirectas de la Sociedad, las contraídas personalmente por los socios, siempre que tengan éstos en la sociedad más del 50% del capital.

Segundo: No podrá aceptar ni conservar en momento alguno, en calidad de garantía de préstamos, más del diez por ciento del total del capital pagado en acciones de otra empresa bancaria, ni acciones de otra empresa bancaria que excedan en conjunto, del 10% de su propio capital pagado y reservas. Esta limitación no impedirá que se acepten acciones de capital de otra empresa bancaria para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fé; pero, en tal caso, esos valores serán vendidos dentro del plazo de

un año, contado desde la fecha de la adquisición, salvo que el Superintendente de Bancos concediere prórroga de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 de la Ley de Bancos.

Tercero: No podrá conceder préstamos, directa ni indirectamente, con garantía de bienes raíces, en ninguno de los siguientes casos:

a) Si los bienes raíces están sujetos ya a alguna limitación de dominio por gravámenes hipotecarios u otras causas, siempre que la cantidad aún pendiente de dichos gravámenes o la suma total aún pendiente de todos ellos no exceda del 15% del capital pagado y de las reservas del Banco, o si la suma que así se garantiza incluyendo todos los gravámenes, exceda de las dos terceras partes de la tasación del bien raíz, practicada por una Comisión de los Directores del Banco.

b) Si el total de los préstamos concedidos por el Banco con garantía de bienes raíces excede, o, si al conceder tal préstamo, excediere del 40% del activo total del Banco; pero la limitación y restricción contenida en este artículo no impedirá la aceptación de la garantía de bienes raíces para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fé.

Cuarto: No podrá conceder préstamo alguno, ni descuentos, con garantía de sus propias acciones, ni ser comprador o tenedor de estas acciones, salvo que la aceptación de ellas, en calidad de garantía, o su adquisición, sean necesarias para evitar una pérdida resultante de una deuda previamente contraída de buena fé. Las acciones así compradas o adquiridas serán enajenadas en venta pública o privada, o en cualquiera otra forma, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la adquisición. En caso de contravención, el valor del préstamo o de las acciones adquiridas quedará a beneficio del Fisco.

Quinto: No podrá prestar, directa ni indirectamente, suma alguna de dineros o valores con el objeto de habilitar a una persona para que pague o conserve acciones del propio Banco, a no ser que éste las reciba como garantía adicional de otras garantías del mismo préstamo y siempre que estas últimas tengan un valor comprobado, superior, a lo menos, en un 25% al monto del préstamo.

Sexto: No podrá conceder, directa o indirectamente, a ninguno de sus Directores o empleados, préstamos, créditos o avances de cualquier especie que, en conjunto, excedan de veinte mil pesos, sin el acuerdo previo de los dos tercios del Directorio, y sin dejar constancia de ello en el acta respectiva.

Se aplicará esta misma regla a las renovaciones o prórogas de dichas operaciones. Al considerarse la concesión de un préstamo, crédito o avance, directo o indirecto, a alguno de los Directores, éste deberá abstenerse de votar. El monto de los préstamos, créditos y avances de los Directores o empleados del Banco, no podrá exceder, en conjunto para todos ellos, de un cinco por ciento de los primeros diez millones de pesos del capital y reservas del Banco; de un cuatro por ciento de la parte del capital y reservas que exceda de diez millones y no pase de treinta millones; de tres por ciento por la parte que exceda de treinta millones y no exceda de sesenta millones; de dos por ciento por la parte que exceda de sesenta millones y no pase de cien millones; y de uno por ciento por la parte restante del capital y reservas.

No podrán concederse a un mismo Director o empleado del Banco, préstamos, créditos y avances, directos o indirectos, que excedan en total del 20% del límite fijado en el inciso anterior para el conjunto de los préstamos a los Directores y empleados del Banco.

Las disposiciones de los incisos precedentes se aplicarán

igualmente a las Sociedades colectivas o en comandita en que fuere socio solidario un Director o empleado del Banco y tuviere más del 50% del capital social.

Si se contraviniere a estas disposiciones, el Banco deberá pagar, a beneficio fiscal, una multa igual al valor del préstamo, crédito o avance concedido.

Los Directores que concurran con su voto a una infracción de estos preceptos y el Director o empleado a quien se hubiere concedido el préstamo, crédito o avance, quedarán solidariamente responsables por el valor de dicha multa. Los préstamos, créditos y avances a que se refiere este número, figurarán en los libros y balances en una cuenta especial.

Séptimo: Salvo los casos especialmente determinados por la Ley de Bancos, no podrá el Banco directamente, ni indirectamente, negociar en la compra, venta o permuta de mercaderías o productos, ganados o frutos del país, acciones o valores mobiliarios, ni adquirirlos en propiedad, a no ser que se vea obligado a tomarlos en adjudicación en pagos de préstamos contraídos anteriormente, en cuyo caso deberá enajenarlos en el plazo de dos años.

Octavo: El Banco podrá aceptar letras de cambio, que se giren contra él, para cuyo vencimiento no falten más de seis meses y que provengan de operaciones de importación, exportación o transporte de productos o mercaderías dentro del territorio de la República, o siempre que al tiempo de la aceptación se agreguen los conocimientos de embarque u otros documentos análogos que transfieran o comprueben el dominio, o bien a condición de que tales letras sean garantidas al tiempo de la aceptación por un recibo de depósito o documento análogo que transfiera o compruebe el dominio y cubra productos de fácil realización.

No podrá el Banco, sin embargo, aceptar tales letras provenientes de operaciones nacionales o internacionales, de

ninguna persona natural o jurídica, hasta por una suma que en cualquier momento exceda del 25% del total del capital pagado y reservas del Banco. Tampoco podrá aceptar tales letras por cantidades, que en conjunto, excedan de su capital pagado y de sus reservas.

Noveno: No obstante lo establecido en este capítulo, el Banco podrá efectuar todas las operaciones que le permita cualquier ley que se dicte en lo futuro y estará sujeto a todas las restricciones que legalmente se establezcan.

CAPITULO TERCERO

Del Capital y Acciones

Art. 6.—El capital del Banco es de cinco millones de pesos, representado por cien mil acciones de cincuenta pesos cada una que están emitidas y totalmente pagadas.

El capital podrá aumentarse por la emisión de nuevas acciones, siempre que lo acuerde la mayoría de la Junta General Extraordinaria convocada especialmente con este objeto. El aumento será sometido a la aprobación del Supremo Gobierno. Esta Junta General Extraordinaria de Accionistas, al pronunciarse sobre el aumento de capital, determinará, a la vez, el monto del aumento y la forma y condiciones en que haya de hacerse la emisión de las nuevas acciones.

El capital podrá ser disminuído por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, adoptado por mayoría de votos.

Art. 7.—Las acciones serán nominativas y los títulos de ellas serán numerados correlativamente y se desprenderán de libros talonarios. El talón correspondiente será firmado por la persona a que haya sido entregado el título.

Los títulos llevarán el sello de la Sociedad, la firma del

Presidente del Directorio y la del Gerente, pudiendo ser reemplazadas por la del Vicepresidente o un Director y el Subgerente respectivamente, la fecha de la escritura social y la del decreto de autorización, el número y serie a que pertenezcan y la indicación del capital social y de la duración de la Sociedad. Se llevará un Registro de todos los Accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posee y el respectivo registro de traspaso de acciones.

Art. 8.—La transferencia de las acciones se hará por inscripción en el Registro de Accionistas en vista del título y de una solicitud dirigida al Gerente, firmada ante dos testigos por el cedente y el cesionario. En dicha solicitud declarará el cesionario que acepta lo prescrito en los Estatutos, y los acuerdos de la Junta General de Accionistas y, especialmente, la de pagar las cuotas insolutas de las acciones, materia de la transferencia, si fuere del caso. Al accionista que, en caso de aumento del capital, no pague en el plazo designado, las cuotas de las acciones que haya suscrito, se le concederá una espera de un mes, pagando intereses a razón del 10% anual, y transcurrido este tiempo, el Banco podrá vender las acciones por cuenta del accionista moroso, en remate público, en una Bolsa de Comercio, sin necesidad de requerimiento previo y sin forma de juicio y sin perjuicio de su derecho para perseguir, también por otros medios, el pago de las cuotas insolutas. El adquirente expresará su domicilio y estado civil y acreditará a satisfacción del Banco, su nacionalidad. El Directorio podrá negar la aceptación de la transferencia, sí, a su juicio, la responsabilidad del cesionario no fuere suficiente, o por otra causa que el Directorio pueda reservarse.

Art. 9. —Sólo se reconocerá como Accionista, al que aparezca inscrito como tal en los libros del Banco. El Banco reconoce sólo un dueño por cada acción.

Art. 10.—En caso de extravío, hurto o inutilización de un título, el poseedor inscrito de las acciones podrá pedir un nuevo, previa publicación de avisos en uno o más diarios de Concepción, durante cinco días, comunicando al público la anulación del título primitivo. Esta circunstancia se anotará en el Registro y en el nuevo título que se expida.

CAPITULO CUARTO

De la Administración

Art. 11.—La Administración del Banco será ejercida por un Directorio, reservándose a la Junta General de Accionistas las facultades que se expresan en el capítulo décimo.

CAPITULO QUINTO

Del Directorio

Art. 12.—El Directorio se compondrá de seis miembros que serán elegidos por un período de tres años en la Junta General Ordinaria de Accionistas del mes de Enero de cada año. Los Directores pueden ser reelegidos indefinidamente.

Después de discutido el Balance y la exposición de la comisión examinadora, la Junta General en votación secreta y en la forma establecida en el artículo 15 de estos Estatutos, elegirá los nuevos Directores que corresponda.

Si no se celebrare en la época establecida la Junta General Ordinaria de Accionistas llamada a hacer la renovación del Directorio, se entenderán prorrogadas las funciones de los Directores salientes hasta que se les nombre reemplazantes, y el Directorio deberá convocar, a la brevedad posible, a una Junta General para efectuar la elección.

El servicio de los Directores será remunerado con \$ 50 por cada sesión a que concurran y con un 5% sobre el dividendo semestral que se reparta a los accionistas. Este tanto por ciento será distribuido por iguales partes entre los Directores.

Art. 13.—Para poder ser elegido Director se requiere poseer, a lo menos, quinientas acciones del Banco, a nombre propio. Estas acciones no podrán ser enajenadas ni dadas en prenda, mientras el Director desempeñe el cargo, y servirán como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Los títulos respectivos serán depositados en garantía en el Banco, de acuerdo con los términos de la Ley de Prenda Bancaria.

Art. 14. No podrán formar parte del Directorio, dos o más personas que pertenezcan a una misma Sociedad colectiva o en comandita, o que sean parientes en primer grado o segundo de consanguinidad o afinidad, ni los que se encuentren dentro de estos grados con alguno de los Gerentes o Subgerentes. Tampoco podrán serlo los Directores, Consejeros y empleados de otros Bancos comerciales, o las personas que a cualquier título reciban sueldo de otros Bancos comerciales. No obstante, el cargo de Presidente o Director es compatible con cualquier cargo en el Directorio del Banco Central de Chile.

Art. 15.—Salvo acuerdo unánime en contrario, en la elección de directores, cada accionista dará su voto por una sola persona y se proclamarán elegidos los que resulten con mayor número de votos hasta completar el número de consejeros que haya que elegir. Los consejeros no podrán votar en representación de otros accionistas, ni tampoco podrán hacerlo los empleados de la sociedad sean o no accionistas.

Para proceder a la votación, el Presidente llamará individualmente a emitir su voto a los Accionistas presentes, los que sufragarán en una papeleta firmada, expresando si lo

hacen por sí o en representación. El Presidente, al practicarse el escrutinio, hará leer en voz alta todos los votos para que cada concurrente a la Junta, pueda hacer el cómputo por sí mismo. Los escrutadores harán las sumas de los votos, y el Presidente proclamará elegidos a los que resulten con las primeras mayorías, hasta completar el número que corresponda elegir. El Secretario pondrá todas las papeletas dentro de un sobre que cerrará y lacrará con el sello del Banco y que se archivará. El acta que consigne la elección, contendrá los nombres de todos los accionistas asistentes, con especificación del número de acciones por el cual hayan votado, por sí o por representación, y expresará el resultado. No podrá hacerse la elección por simple aclamación de los asistentes.

Art. 16.— Toda elección del Directorio deberá ser puesta en conocimiento del Superintendente de Bancos. También se le enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse ante el Notario de Hacienda del Departamento, el acta de la Junta General de Accionistas en que los nombramientos se hubieren hecho.

Art. 17.— El Directorio declarará vacante el cargo del Director que se ausentare del país por más de tres meses sin comisión del Banco y del que dejare de asistir, sin motivo justificado, durante tres meses consecutivos, a las sesiones del Directorio. Cesará de hecho en sus funciones de Director el que suspendiese sus pagos y el que fuere declarado en quiebra o en concurso.

Art. 18.— Las vacantes que se produzcan en el Directorio, serán llenadas por elección en Junta General de Accionistas. Si los puestos vacantes no excedieren de dos, serán llenados provisionalmente por el voto de la mayoría de los demás Directores, y los así elegidos ejercerán el cargo hasta la primera Junta General Ordinaria o Extraordinaria que se celebre, en la cual deberán ser designados definitivamente los

Accionistas que hayan de integrar el Directorio.

Art. 19.—El Directorio se constituirá con la asistencia de cuatro Directores y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo los casos en que los Estatutos exijan otra mayoría.

En caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 20.—El Directorio se reunirá dos veces al mes a lo menos, y extraordinariamente cuando lo crea conveniente el Presidente del Banco, o lo pidan tres o más Directores. Designará por acuerdo, del que debe dejarse constancia en el acta, la persona o personas que tendrán a su cargo preparar y someter a cada Director, en cada sesión ordinaria del Directorio o a una Comisión ejecutiva compuesta de no menos de tres de sus miembros, una minuta escrita que consigne todos los nuevos préstamos, descuentos, avances u otras operaciones de crédito y sus renovaciones, así como toda adquisición y venta de valores mobiliarios, efectos de comercio, bienes muebles e inmuebles que se hubieren efectuado con posterioridad a la fecha de la última minuta en cada una de las oficinas de la institución. En dicha minuta se señalarán todas las garantías otorgadas a favor del Bnco y los demás detalles que correspondan. Podrán omitirse en ella las operaciones inferiores a cinco mil pesos. Tratándose de descuentos de letras, los preceptos del inciso anterior sólo se aplicarán al deudor principal y no a los demás firmantes del documento. Cada vez que con las nuevas operaciones de crédito realizadas con determinada persona natural o jurídica el monto total de sus compromisos directos o indirectos para con el Banco exceda de veinticinco mil pesos, se acompañará un estado detallado de todas sus obligaciones vigentes a la fecha de la minuta, con indicación de todas las garantías existentes y su valor comercial y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas

obligaciones. Al día siguiente de la sesión se archivará dicha minuta juntamente con las listas de los Directores asistentes a la sesión, certificada por la persona o personas encargadas de preparar el referido documento: la minuta y las lista servirán para acreditar los asuntos tratados en la sesión.

Art. 21.—Son atribuciones del Directorio:

1.—Nombrar cada año en su primera sesión, después de la Junta General de Accionistas de Enero, al Presidente y Vicepresidente del Banco. Estos nombramientos se harán por los votos conformes de cuatro miembros a lo menos y en votación separada.

En caso de no alcanzar esa mayoría ninguno de los candidatos, después de efectuada tres veces la votación, será designado para el respectivo cargo, el que resultare favorecido por sorteo entre los que hubieren obtenido las dos primeras mayorías, sumando los votos de las tres votaciones. El Presidente y Vicepresidente del Banco pueden ser reelegidos indefinidamente.

2.—Dictar el Reglamento General del Banco, aprobar los Reglamentos interiores para el servicio de las oficinas y prescribir las reglas a que deben ajustarse las operaciones del Banco.

3.—Resolver sobre todos los negocios del Banco y fijar la tasa general de intereses y descuentos.

4.—Determinar las obligaciones de los empleados y fijar sus emolumentos ordinarios o extraordinarios, así como las fianzas y garantías que deben otorgar para el desempeño de sus cargos.

5.—Nombrar los Gerentes y empleados superiores; fiscalizar su conducta y, en caso necesario, suspenderlos o depurarlos de sus cargos.

6.—Nombrar los demás empleados, a propuesta del Gerente.

7.—Delegar en una o varias comisiones de su seno y en los Gerentes o Subgerentes y Agentes, la resolución de negocios hasta el límite que determine. De los acuerdos que tomen y que se refieran a operaciones superiores a cinco mil pesos, se dará cuenta al Directorio en su primera sesión como lo establece el artículo 20.

8.—Establecer Sucursales y Agencias o suprimirlas; lo primero previo los requisitos exigidos por la Ley de Bancos y la autorización del Superintendente.

9.—Determinar las sumas que, en cada Balance, deben aplicarse a provisiones y castigos.

10. Acordar la reunión de la Junta General de Accionistas de conformidad al artículo 37 de estos Estatutos.

11.—Presentar semestralmente una memoria de la marcha de la Sociedad y hacerla publicar en uno o más diarios de Concepción, junto con el Balance General de ese período y el informe de los Inspectores de Cuentas y publicar, igualmente, dentro de tercero día, los acuerdos de las Juntas Generales.

12.—Proponer a los Accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios líquidos que resulten del Balance de cada semestre.

13.—Calificar las transferencias de acciones.

14.—Acordar la compra, edificación, venta o hipoteca de bienes raíces de acuerdo con las leyes vigentes.

15. Transigir cualquiera cuestión o litigio que tenga el Banco, o sujetarlos a compromiso, nombrando jueces árbitros o arbitradores con o sin renuncia de los recursos legales.

16. Representar al Banco en juicio o fuera de él y delegar en todo o parte sus facultades para objetos determinados, otorgando o no, al delegar, la facultad de subdelegar; todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

17. Proponer a los Accionistas la reforma de los Estatutos y llevar a debido efecto las resoluciones que acuerde la Junta General sobre el particular.

18.—Verificar la liquidación del Banco con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57; y

19.—Dar cumplimiento a las demás obligaciones determinadas por las leyes.

Art. 22. Toda comunicación oficial dirigida por la Superintendencia de Bancos a la Institución, que se refiera a asuntos de inspección, organización, investigación o presentación de estados y balances, o que contenga proposiciones o recomendaciones referentes a las operaciones del Banco, será presentada al Directorio en la primera reunión que éste celebre y de ello se dejará testimonio en el acta de la sesión.

Art. 23.—Las actas de las sesiones del Directorio serán firmadas por todos los Directores que hayan concurrido a la sesión de que se trata y por el Secretario. Al firmar, podrán dejar testimonio de los puntos que les merezcan observaciones. Si alguno de los Directores o el Secretario faltiere, se ausentare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio al pie de la misma acta de la respectiva circunstancia de impedimento.

Art. 24.—Ningún Director podrá tomar parte en la votación, en que se acuerde conceder préstamos a alguno de sus parientes en cualquier grado de la línea recta y hasta el segundo de consanguinidad o afinidad colateral. La concesión de esos préstamos no podrá acordarse, sino con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que componen el Directorio. A los Directores les está prohibido constituir garantías a favor del Banco, salvo las que fueren solicitadas para seguridad de los préstamos antes indicados y de los obtenidos por ellos conforme a estos Estatutos.

Art. 25.—La autorización a que se refieren los artícu-

los 2144 y 2145 del Código Civil, sólo podrá ser acordada por las tres cuartas partes de los miembros que componen el Directorio en sesión a la que no concurren los Directores que deben asumir carácter de contraparte del Banco, y se dejará testimonio especial de esta circunstancia en el acta. La misma regla se aplicará para que el Banco pueda contratar con los Gerentes, Subgerentes o con alguno de los Directores o sus parientes en cualquier grado de parentesco de la línea recta y hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad colateral, o con las firmas que representen los Directores, Gerente y Subgerente.

CAPITULO SEXTO

Del Presidente del Banco

Art. 26.—El Presidente del Banco, además de las atribuciones especiales que le confieren estos Estatutos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Presidirá las sesiones del Directorio y las de la Junta General de Accionistas;

b) Velará porque los Estatutos, el Reglamento y los acuerdos del Directorio, tengan exacto cumplimiento en las oficinas del Banco;

c) Citará a sesiones al Directorio y a la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas;

d) Propondrá al Directorio las medidas que tiendan a desarrollar los negocios del Banco, y a mejorar la organización y el régimen de las oficinas en los diversos ramos del servicio;

e) Podrá amonestar a los empleados superiores que se aparten del cumplimiento de sus deberes, y en casos graves, pedirá la remoción al Directorio; y

f) Firmará las memorias semestrales y las notas o re-

soluciones que emanen de la Junta de Accionistas y del Directorio. Firmará también las escrituras públicas de nombramientos de Gerentes y Subgerentes.

Art. 27.—En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente del Banco, será reemplazado en sus funciones por el Vicepresidente, y a falta de éste, por el Director que sea designado con este objeto por el Directorio.

CAPITULO SEPTIMO

Del Gerente

Art. 28.—Al Gerente corresponde, además de las facultades que tiene como factor, en razón del cargo que desempeña:

1) La representación del Banco en los negocios relacionados con la Oficina u oficinas que el Directorio haya puesto bajo su inmediata dirección;

2) Conferir a los Agentes, Contadores y demás empleados que se designen para la Administración de las Oficinas, Sucursales y Agencias puestas bajo su inmediata dirección, los poderes que requiera el desempeño de sus cargos con las facultades especiales que al efecto acuerde el Directorio.

3) Revocar los poderes que hubiere otorgado el Banco en cualquier tiempo;

4) Dirigir, impulsar y realizar, en su esfera, las operaciones del Banco, ajustando sus actos a las leyes, Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, sin perjuicio de las facultades de los Agentes y de las que el Directorio confiera a otros empleados;

5) Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo con aprobación del Directorio, medios prácticos y expeditos de efectuar las operaciones;

6) Inspeccionar los libros y operaciones de sus respectivas oficinas por sí, o por medio de alguno de sus empleados;

7) Proponer los empleados subalternos que sean necesarios para el servicio del Banco; velar sobre su conducta y pedir la destitución de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves. Podrá también suspenderlos, dando cuenta al Directorio en la primera sesión;

8) Vigilar las operaciones de la Caja y presenciar sus arqueos personalmente o por delegación en alguno de sus empleados;

9) Representar judicialmente al Banco, con las facultades del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo demandar y contestar demandas, denunciar delitos, querrellarse y acusar criminalmente, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, absorber posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir, conferir poderes para asuntos judiciales o delegar con el mismo objeto los que tuviere;

10) El Gerente desempeñará el cargo de Secretario del Consejo y de las Juntas Generales de Accionistas.

CAPITULO OCTAVO

De las Sucursales y Agencias

Art. 29.- Las Sucursales del Banco estarán a cargo de los Agentes que nombre el Directorio, y dependerán de la Gerencia de Concepción. El Directorio fijará las atribuciones y obligaciones de los Agentes.

CAPITULO NOVENO

Responsabilidad de Administración y Prohibiciones

Art. 30. -- Los Directores, los Gerentes y demás empleados, serán personalmente responsables por las infracciones de estos Estatutos, del Reglamento interior del Banco, de la Ley General de Bancos o de cualquiera otra disposición legal, en el desempeño de sus cargos. Responderán, asimismo, por iguales infracciones cometidas y toleradas con su conocimiento. Serán también personalmente responsables en la forma expresada en el inciso precedente, de las multas en que por iguales infracciones incurra el Banco.

Art. 31. -- A todos los empleados les está prohibido interesarse directa o indirectamente en ningún negocio que, a juicio del Directorio, sea incompatible con los intereses del Banco. No podrán tampoco comprar ni vender a plazo por cuenta propia acciones de Sociedades anónimas, ni constituirse co-deudores solidarios de obligaciones de terceros con el Banco, ni garantizarlas de otro modo. Además, les está especialmente prohibido tomar parte en cualquiera clase de juegos o apuestas.

CAPITULO DECIMO

De las Juntas Generales, Poderes, Representaciones y Votaciones

Art. 32. -- La Junta General de Accionistas será convocada por el Presidente del Banco, y constituida en debida forma, las resoluciones que adopte con arreglo a los Estatutos, obligarán a todos los Accionistas.

Art. 33. -- Habrá dos sesiones ordinarias de la Junta

General de Accionistas en cada año. La primera en el mes de Enero, y la segunda en el mes de Julio, y se reunirá extraordinariamente cuando lo juzguen conveniente el Presidente del Banco o el Directorio, o lo soliciten por escrito a lo menos cuarenta accionistas que posean más del 20% de las acciones emitidas, expresando el objeto de la reunión.

Art. 34.- La convocación a las Juntas Generales de Accionistas, se hará mediante avisos publicados en un diario de Concepción, a lo menos, durante siete días consecutivos, el último de los cuales deberá ser el día de la reunión.

A lo menos tres días antes del señalado para la Junta General Ordinaria, se publicará por una vez, el balance del semestre anterior y una memoria en la que se dé cuenta del resultado de los negocios durante el mismo período. En los avisos para las Juntas Extraordinarias, se expresará el objeto especial de la reunión.

Art. 35.- La Junta General Ordinaria se constituye con la concurrencia de accionistas que representen por sí o por poder, a lo menos, una cuarta parte del capital del Banco; y las Extraordinarias, con accionistas que representen, de la misma manera, a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas, salvo en los casos contemplados en los artículos 52 y 57 de estos Estatutos.

Se tendrán como acuerdos de las juntas generales ordinarias los que hayan obtenido las más altas mayorías entre los concurrentes y los acuerdos de las juntas extraordinarias requerirán la mayoría absoluta de los concurrentes, salvo los casos contemplados en los artículos 52 y 57 de estos Estatutos.

Art. 36. - Las materias que se traten en las Juntas Generales Ordinarias, se ajustarán al orden siguiente:

a) Lectura del acta, discusión, rechazo o aprobación de la misma;

b) Lectura, discusión, rechazo o aprobación de la Memoria y Balance;

c) Lectura, discusión, rechazo o aprobación de los informes que deben presentar los Inspectores de Cuentas y Balances nombrados para el semestre en la Junta anterior;

d) Asuntos generales; y

e) Elecciones si las hubiere.

La memoria y Balance que debe presentar el Directorio, se pondrá a disposición de los Accionistas en copias impresas o escritas a máquina, y en la misma forma se mandarán por correo a los Accionistas que tengan registrado su domicilio en los libros del Banco.

Art. 37.—Si no se reuniere el número determinado en el artículo 35, se hará una nueva convocación en la forma prevenida en el artículo 34, y quedará legalmente constituida la Junta con los que asistan, cualquiera que sea su número y representación. Sin embargo, para acordar el aumento o disminución del capital y para reformar los Estatutos, se requiere siempre un quórum que represente la mayoría absoluta de las acciones emitidas, y sin perjuicio también del quórum especial exigido por el artículo 52 para la disolución del Banco, y por el artículo 57 para las reformas especiales que en éste se indican.

Art. 38.— En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubieren originado la reunión. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera idea o indicación para que se considere en la primera sesión ordinaria, o en otra extraordinaria, si así lo dispusiere la Junta.

Art. 39.—Los Accionistas tendrán un voto por cada acción que posean o representen; pero ningún accionista podrá votar sino por el máximo de cinco mil acciones del Banco, tomando en cuenta conjuntamente, las propias y las que presente.

Art. 40.—Ningún accionista tendrá derecho a votar en la Junta General, si las acciones que posee y representa, no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, a lo menos doce días antes de la reunión.

El Registro de transferencias de acciones permanecerá cerrado los días en que se celebren Juntas de Accionistas y los once días precedentes. Sólo podrán concurrir a las Juntas los que posean acciones del Banco inscritas a su nombre.

Art. 41.— Si los accionistas quisieran hacerse representar en la Junta, por medio de otros accionistas, se considerará en este caso como suficiente poder, una carta del poderdante al Presidente de la Junta. Estos poderes deberán indicar la sesión a que se refieren. Sin embargo, los representantes legales o apoderados generales, tendrán derecho a representar, aun cuando no sean accionistas.

Art. 42. Si hubiere accionistas inscritos en los libros del Banco, a nombre de casas comerciales o de firmas sociales, uno cualquiera de los socios que tenga el uso de la firma social, podrá representarlos y votar en las reuniones de la Junta General.

Art. 43. Corresponde a la Junta General:

- 1) Elegir el Directorio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de estos Estatutos;
- 2) Nombrar dos Inspectores propietarios y dos suplentes para el examen de los Balances semestrales;
- 3) Deliberar acerca de la Memoria Semestral que debe presentar el Directorio;
- 4) Acordar la distribución de los beneficios liquidados de cada semestre;
- 5) Deliberar y resolver acerca de cualquiera otros asuntos que se sometan a su consideración, para modificar o mejorar la marcha del Banco;
- 6) Reformar los Estatutos de acuerdo con la Ley y con

el artículo 55 de los mismos;

7) Acordar la disolución anticipada de la Sociedad y la liquidación de ésta o su venta, o la enajenación de todos los bienes que forman su activo;

8) Prorrogar de acuerdo con la Ley, el plazo fijado para la duración de la Sociedad;

9) Resolver acerca del aumento o disminución del capital del Banco;

10) Resolver acerca de la adquisición del Activo, y tomar a su cargo el Pasivo de otras empresas bancarias y de la fusión con otra u otras empresas similares;

11) Relevar de sus cargos a uno o más funcionarios del Directorio y elegir sus reemplazantes. De los asuntos indicados en los cinco primeros números, se tratará en Junta General Ordinaria, y de los demás asuntos sólo se tratará en Junta General Extraordinaria.

Art. 44.—Los concurrentes a la Juntas, firmarán una hoja de asistencia en que se indicará el número de las acciones que el firmante posee, el número de las que representa y el nombre del representado.

Art. 45.—Las deliberaciones y acuerdos de la Junta, serán anotados en un libro especial de Actas, que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Junta, por el Secretario y por tres accionistas elegidos por la Junta. Estos últimos actuarán, además, como escrutadores en las votaciones. En caso de impedimento para la firma del acta por alguno de los que deban subscribirla, se observará lo prevenido en el segundo inciso del artículo 23 de estos Estatutos.

Art. 46.—En las actas se hará un extracto de lo ocurrido en la reunión y se dejará testimonio necesariamente de los siguientes datos: Nombre de los accionistas presente, número de acciones que cada uno posee o representa;

Relación sucinta de las observaciones producidas;

Relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación, y la lista de los accionistas que hayan votado en pro o en contra, si alguien hubiere pedido votación nominal.

Sólo por asentimiento unánime de los concurrentes podrá suprimirse en el acta el testimonio de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales.

CAPITULO UNDECIMO

De los Inspectores de Cuentas y Balances

Art. 47.—En la Junta General de Accionistas de los meses de Enero y Julio de cada año, se nombrará entre los accionistas, dos Inspectores de Cuentas y Balances propietarios, y dos Suplentes, a fin de que examinen las cuentas y balance del semestre. La elección se hará en la misma forma establecida en el artículo 15 de estos Estatutos; sin embargo, con el acuerdo unánime de los asistentes se podrá efectuar por aclamación.

A dichos Inspectores se les dará a conocer la contabilidad del Banco, con todos los detalles y comprobantes que necesiten, para cumplir su cometido.

Art. 48.—Sin perjuicio de esa Inspección, el Directorio podrá, cuando lo estime conveniente, contratar los servicios de Contadores titulados para el examen de la contabilidad del Banco. Asimismo, accionistas en número no menor a cuarenta y que posean en conjunto más del 20% de las acciones del Banco, podrán en cualquier momento, solicitar una reunión extraordinaria de Accionistas, para pedir la Inspección a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO DUODECIMO

De las ganancias y su distribución

Art. 49. —Verificado el balance general de cada semestre, el beneficio liquido se aplicará por la Junta General de Accionistas y a propuesta del Directorio como sigue:

a) A fondo de reserva no menos del 10% hasta completar una suma equivalente al capital pagado del Banco. Estando completa esta suma, la Junta de Accionistas podrá aumentarla con las cantidades que estime conveniente;

b) A fondos especiales de reserva, lo que estime oportuno, no excediendo del 20%;

c) A gratificaciones para empleados, la suma que señala el artículo 146 del Decreto con fuerza de Ley N^o 178; sin perjuicio de lo que pueda corresponder según los acuerdos de la Junta General; y

d) El resto, a prorrata entre los Accionistas en forma de dividendo.

CAPITULO DECIMO-TERCERO

Jurisdicción

Art. 50. —Toda cuestión, duda o divergencia que se produzca entre la Administración del Banco y uno o más Accionistas, se someterá forzosamente a la decisión de dos árbitros de derecho nombrados uno por cada parte.

Si éstos no se pusieren de acuerdo, las partes nombrarán un tercer árbitro de derecho que dirima la discordia, y si no hubiere acuerdo para nombrar dicho tercero, harán la designación los dos árbitros nombrados. Si alguna de las partes se negare a concurrir al nombramiento de árbitros, o si

estando éstos nombrados, no hubiere acuerdo en el fallo, y ni las partes, ni los árbitros designaren al tercero que dirima la discordia, se hará la designación del respectivo árbitro en su caso, o del tercero en discordia, por la justicia ordinaria.

El procedimiento será breve y sumario, quedando los árbitros facultados para fijar su substanciación. Tanto la resolución de los árbitros como la del tercero en su caso, serán finales, sin recurso de apelación, ni de nulidad, ni de casación.

CAPITULO DECIMO-CUARTO

De la liquidación del Banco

Art. 51.—Si el Banco sufiere pérdidas que absorbae los fondos de reserva y un 25% del capital efectivo, el Directorio convocará a Junta General Extraordinaria para que determine lo conveniente y simultáneamente comunicará dicho estado a la Superintendencia de Bancos.

En caso de pérdida de la mitad del capital efectivo, el Directorio pondrá este hecho en conocimiento del señor Superintendente de Bancos, y el Banco suspenderá sus pagos, entretanto dicho funcionario procede a lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Bancos.

Art. 52.—Sin perjuicio de los casos contemplados en el artículo anterior y de los que taxativamente, señala la Ley General de Bancos, para la liquidación forzosa, podrá liquidar el Banco, sin haber experimentado pérdida, antes del plazo fijado, si así lo acordare la Junta General de Accionistas, convocada extraordinariamente con la concurrencia del 66% de las acciones del Banco, y siendo necesaria la aprobación del 80% de los votos de los concurrentes, y previa aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Art. 53.—Acordada la disolución voluntaria a que se

refiere el artículo anterior, la misma Junta Extraordinaria elegirá, por mayoría de votos, en la forma indicada en el artículo 15 de los Estatutos, una Comisión Liquidadora, compuesta de cuatro accionistas que, en unión del Directorio, y con arreglo a las leyes, proceda a la liquidación del Banco.

Esta Comisión Liquidadora, conjuntamente con el Directorio y el Gerente del Banco, tendrá al corriente a los Accionistas del desarrollo de la liquidación, con las facultades y obligaciones que estos Estatutos confieren al Directorio, y deberá igualmente citar a Junta General en las fechas señaladas para las ordinarias y podrá citar, también, a las Extraordinarias que considere necesarias, sujetándose en todo a las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 54.—A la Comisión Liquidadora indicada en el artículo precedent^e le será fijada su remuneración, por la misma Junta que la nombre.

CAPITULO DECIMO-QUINTO

De la reforma de los Estatutos

Art. 55.—Para reformar estos Estatutos, el Directorio convocará a Junta General Extraordinaria. La Junta se constituirá con la mayoría absoluta de las acciones emitidas y todas las resoluciones deberán adoptarse, a lo menos, con los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 56.—Constituida en esta forma la Junta General de Accionistas, el Presidente indicará los artículos que se trata de reformar y pondrá en conocimiento de los Accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el Directorio o los Accionistas que soliciten la reforma.

Discutido el proyecto, se llevará a efecto la resolución que adopte la Junta General, en la forma establecida en el

artículo anterior.

Art. 57.—Para proponer la modificación del nombre del Banco, o del artículo 11, se precisa la aprobación unánime del Directorio y en la Junta General Extraordinaria que se celebrará con este objeto, será necesaria la concurrencia de un número de Accionistas que representen, a lo menos, el 66% de las acciones del Banco, y con la aprobación del 75% de los votos de los concurrentes.

Art. 58.—Acordada por la Junta General, cualquiera reforma de Estatutos, el Directorio llevará a efecto la reforma recabando la aprobación del Supremo Gobierno

Artículo Transitorio

A fin de proceder a la constitución del Directorio de acuerdo con los nuevos estatutos, cesarán en sus funciones de director, en la fecha en que se celebre la junta ordinaria de accionistas del mes de Enero de 1937, sólo el Director-Gerente y otro de los que en esa fecha ejerza el cargo y que se determinará por sorteo, y se designarán al mismo tiempo en la forma contemplada en estos estatutos dos directores en su reemplazo. Los cuatro directores restantes continuarán en sus funciones y dos de ellos, determinados por sorteo, cesarán en sus puestos a la fecha de la Junta General Ordinaria de Accionistas de Enero de 1938 en que se designarán sus reemplazantes. Los dos últimos continuarán en sus cargos hasta el día en que se verifique la Junta General Ordinaria de Accionistas de Enero de 1939, en que a su vez se nombrarán los dos miembros que deben integrar el nuevo directorio.

MINISTERIO DE HACIENDA

República de Chile

Sección II. N.º 318. Santiago, Septiembre 6 de 1871.

Con esta fecha S. E. el Presidente ha decretado lo que sigue:

Vista la solicitud que precede, los estatutos que se acompañan y lo dictaminado por el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETO:

1.º Apruébanse los precedentes Estatutos de la Sociedad Anónima titulada “Banco de Concepción”, reducidos a escritura pública ante el Notario de Concepción don Nicolás Peña, en 7 de Agosto del presente año.

2.º Se fija en cien mil pesos el fondo de reserva del Banco de Concepción, el cual será formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas.

3.º Se fija en cincuenta mil pesos el capital con que dicho Banco debe dar principio a sus operaciones y habiéndose representado que se encuentra ya colectada la expresada cantidad, se comisiona al Teniente de Ministros de Concepción para que verifique la existencia en caja del referido capital.

4.º El Banco de Concepción hará las anotaciones, fijaciones y publicaciones a que se refiere el artículo 440 del Código de Comercio.

Redúzcase este decreto a escritura pública, tómese razón, comuníquese y publíquese con sus antecedentes.

PEREZ.

José A. Gandarillas

Santiago, 31 de Mayo de 1906.

N.º 2,358.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Defensa Fiscal y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio,

DECRETO:

1.º Apruébanse las reformas que constan de las escrituras públicas que se acompañan, otorgadas en Concepción, a 27 de Diciembre de 1905 y 21 del actual, respectivamente, ante el Notario don Edmundo Larenas, introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada "Banco de Concepción", autorizada por decreto supremo de 6 de Septiembre de 1871.

2.º Elévase el fondo de reserva del Banco a la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

3.º Fijase en sesenta días, a contar de la fecha del presente decreto, el plazo dentro del cual la Sociedad deberá subscribir y enterar en Caja la totalidad de las nuevas quince mil acciones que va a emitir.

4.º Dése cumplimiento a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

RIESCO

Jqn. Prieto

Santiago, 23 de Septiembre de 1910.

N.º 2.205.—Vista la solicitud que precede de don Antonio Aninat por la Sociedad Anónima denominada "Banco de Concepción" autorizada por decreto de seis de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno, en la que piden se aprueben las reformas introducidas en los Estatutos de dicha sociedad que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Concepción, el veinte y nueve de Abril último, ante el Notario don Edmundo Larenas y que consisten en modificar el artículo treinta y nueve de los Estatutos sociales, estableciendo que el servicio prestado por los Consejeros del Banco no será en adelante gratuito sino remunerado, con un tanto por ciento sobre el saldo de utilidades que quede después de repartir a los accionistas el dividendo que se acuerde. Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal y lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio:

DECRETO:

1.º Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada "Banco de Concepción", autorizada por decreto de 6 de Septiembre de 1871, acuerdo que consta de la escritura pública que se acompaña otorgada en Concepción el 29 de Abril último, ante el Notario don Edmundo Larenas.

2.º Dese cumplimiento a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

FIGUEROA

Carlos Balmaceda S.

Santiago, 10 de Enero de 1912.

N.º 39. —Vista la solicitud que precede de don Antonio Aninat por la Sociedad Anónima "Banco de Concepción", en la que pide se aprueben las reformas introducidas en los Estatutos de dicha Sociedad, reformas que constan de las escrituras públicas que se acompañan otorgadas en Concepción el 1.º de Diciembre último, ante el Notario don Félix A. Larenas, y que consisten en elevar el capital social de un millón doscientos cincuenta mil pesos a tres millones de pesos, mediante la emisión de quince mil acciones de valor de cincuenta pesos que se venderán al precio de cien pesos. Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal y visto lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio.

DECRETO:

1.º Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada "Banco de Concepción", autorizada por decreto de 6 de Septiembre de 1871, reformas que constan de las escrituras públicas que se acompañan, otorgadas en Concepción el 1.º de Diciembre último, ante el Notario don Félix A. Larenas.

2.º Dese cumplimiento a los prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

BARROS LUCO

Pedro N. Montenegro

Santiago, 20 de Diciembre de 1916.

N.º 2,558.— Vista la solicitud que precede, de don Antonio Aninat, por la Sociedad Anónima denominada Banco de Concepción, autorizada por Decreto N.º 318 de 6 de Septiembre de 1871, en la que pide se aprueben las reformas introducidas en los Estatutos de dicha Sociedad, que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en la ciudad de Concepción, el 15 de Noviembre último, ante el Notario Suplente don Eduardo Cuevas V. y que consisten: 1.º En la prórroga de la Sociedad por veinte años.— 2.º En la supresión de la Sección Hipotecaria, liquidada ya.— 3.º El aumento del capital del Banco en un millón de pesos, por la emisión de veinte mil acciones de cincuenta pesos cada una.

Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal y visto lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio,

DECRETO:

1.º Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada "Banco de Concepción", de Concepción, que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en la ciudad de Concepción, el 15 de Noviembre último, ante el Notario don Eduardo Cuevas V.

2.º Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

lómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

SANFUENTES

Arturo Prat

Santiago, 24 de Agosto de 1920.

N.º 2.177.—Vista la solicitud que precede de don Antonio Aninat, por la Sociedad Anónima denominada "Banco de Concepción", en la que pide se aprueben las reformas introducidas en los Estatutos de dicha Sociedad, que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Concepción el 22 de Junio último, ante el Notario don Víctor Vargas M., y que consisten principalmente en aumentar su capital social en un millón de pesos.

Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal y visto lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio.

DECRETO:

1.º Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada "Banco de Concepción", que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada el 22 de Junio último, ante el Notario don Víctor Vargas M.

2.º Dese cumplimiento a los prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

SANFUENTES

Francisco Garcés Gana

Santiago, 30 de Noviembre de 1922

N.º 2,008.- Vista la solicitud que precede de don Antonio Aninat, por la Sociedad Anónima denominada "Banco de Concepción", en la que pide se apruebe la reforma introducida en los Estatutos de dicha Sociedad, que consta de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Concepción el 8 de Septiembre último, ante el Notario don Víctor Vargas M.

Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal y lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio.

DECRETO:

1.º Apruébase la reforma introducida en los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada "Banco de Concepción", que consta de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Concepción el 8 de Septiembre último, ante el Notario don Víctor Vargas M.

2.º Dese cumplimiento a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

ALESSANDRI

Guillermo Edwards Matte

En Santiago de Chile, a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, ante mí Pedro Cuevas, notario de este departamento y testigos que se nombrarán a la conclusión, comparece don Ruperto Alamos, chileno, casado, abogado,

con domicilio en la calle de la Compañía número mil doscientos setenta y siete, por el Banco de Concepción, sociedad anónima, con domicilio en Concepción, según poder que se insertará al final, mayor de edad, a quien conozco y dice: que viene en reducir a escritura pública el Decreto Supremo que a continuación se transcribe, en virtud del cual se aprueban las reformas introducidas en los Estatutos del Banco de Concepción, decreto que es del tenor siguiente, como aparece en la transcripción oficial que he tenido a la vista: "República de Chile.- Ministerio de Hacienda.- Santiago, treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. Hoy se decretó lo que sigue: Numero cuatro mil trescientos setenta y uno.-- Vista la solicitud presentada por don Antonio Aninat, debidamente facultado, en la que pide se apruebe la reforma introducida en la Sociedad Anónima denominada Banco de Concepción. Teniendo presente que en el acuerdo respectivo se ha cumplido con las prescripciones pertinentes de sus estatutos sociales y con las exigencias reglamentarias de las sociedades anónimas. Con el mérito de lo informado por la Superintendencia de Bancos en nota de fecha tres del actual y por la Dirección General de Impuestos Internos, en oficio de fecha dieciocho de Noviembre del año en curso; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código de Comercio, DECRETO: Apruébase la reforma introducida a los Estatutos de la sociedad anónima denominada Banco de Concepción, la cual consta de la escritura pública otorgada el siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis ante el notario de Concepción don Diego Arce Tirapegui.-- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta reformado del Código de Comercio.--Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Alessandri.-Gustavo Ross. —Lo transcribo a usted para su conocimiento.- Dios guarde a usted.—Firmado: Guillermo Valenzuela M.—La persone-

ria del señor Alamos consta de lo siguiente: “Delegación de poder. —Aninat Antonio a Ruperto Alamos.—En Concepción de Chile, a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, ante mí Diego Arce, notario y testigos cuyos nombres se consignan al final, compareció don Antonio Aninat, Director Gerente del Banco de Concepción, chileno, casado, de este domicilio, mayor de edad, a quien conozco y expuso: que en la Junta General de Accionistas del Banco de Concepción, celebrada el día veintidós de Septiembre del presente año, se le confirió poder por los accionistas para verificar ante el Supremo Gobierno, las gestiones necesarias para obtener la aprobación de la reforma de los Estatutos del Banco, aprobada en dicha Junta y la prórroga de la sociedad que vence el treinta y uno de Diciembre del presente año y se le dió poder, además, para aceptar por sí sólo las modificaciones de los Estatutos que propusiera el Gobierno y para reducir a escritura pública el Decreto Supremo que apruebe las reformas y autorice la prórroga de la sociedad, facultándolo para delegar en todo o parte dicho mandato. —De acuerdo con la autorización concedida por los señores accionistas del Banco de Concepción, viene por la presente en delegar en todas sus partes el poder de dichos accionistas, en el abogado de Santiago, don Ruperto Alamos, con las mismas facultades a él otorgadas.— En comprobante firma con los testigos de este domicilio don Luis A. Parada y doña Elena Méndez.—Se dió copia y se paga el impuesto de diez pesos que corresponde a esta escritura, más un peso que pagó en conformidad a la ley número mil novecientos cuarenta y ocho de fecha siete de Octubre último, al margen del Registro.—Doy fé.—Ant. Aninat.— L. A. Parada.—Elena Méndez.— Diego Arce.—Notario Público.—Pasó ante mí y en fé de ello sello y firmo esta primera copia.— Diego Arce.—Conforme el poder copiado con su original que en copia debidamente autorizada he

tenido a la vista. —En comprobante firma, previa lectura, con los testigos de este domicilio y mayores de dieciocho años don Guillermo Cuevas Cartajena y don Ernesto Cohl Lizana. —Se pagó al margen de esta escritura la contribución de cinco pesos en virtud del artículo séptimo, número ciento noventa y uno de la ley cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro y además se paga un peso en esta escritura y veinte centavos en las copias de cargo del notario autorizante en virtud del artículo séptimo de la ley cinco mil novecientos cuarenta y ocho de siete de Octubre del presente año, vigente desde el veinte del mismo mes y año. Doy fé.—Ruperto Alamos.—Gmo. Cuevas.—Ernesto Cohl Lizana.—Pedro Cuevas.

PASO ANTE MI: SELLO Y FIRMO ESTA PRIMERA ORIGINAL. —Pedro Cuevas.—Anotado en el Repertorio con el N.º ... e inscrito en el Registro de Comercio a fs. 185 vta., N.º 151.—Concepción, 16 de Diciembre de 1936. —Ernesto Almarza.

CERTIFICO: que la reforma de los estatutos del Banco de Concepción fué publicada en el diario "EL SUR" de esta ciudad los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y diez y ocho del presente y en el Diario Oficial el día diez del mismo mes de Diciembre de 1936, N.º 17,639, todo de conformidad a la Ley N.º 5884 del 19 de Agosto de 1936.—Concepción, 22 de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Eduardo Cuevas V., Sec. —Concepción, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Vistos: con el mérito del certificado que antecede y lo que se dispone por los artículos 350, 354 y 355 del C. de Comercio y especialmente por la reforma introducida por la Ley N.º 5884 de 19 de

Agosto de 1936, se declara: legalmente constituida la reforma y aprobación Suprema de los estatutos de la sociedad anónima, con domicilio en esta ciudad y denominada "Banco de Concepción". Dese copia y archívense los antecedentes.— J. J. Veloso R. —Dictada por el señor Juez titular del Tercer Juzgado, don Juan José Veloso R.—Eduardo Cuevas V., Sec.—CONFORME.—Concepción, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Eduardo Cuevas.
